



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 74/2022 ter

En Madrid, a 4 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de recusación formulada por D. \*\*\*\*, presidente de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDTO), contra D. XXX, en su condición de secretario del expediente disciplinario TAD 74/2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de recusación formulada por D. \*\*\*\*, presidente de la RFEDTO, formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra D. XXX, actuando este último en su condición de secretario del expediente disciplinario TAD 74/2022 con el siguiente contenido:

*“Han sido designados Doña ZZZ, instructora del expediente, y Don XXX como secretario del expediente disciplinario abierto.*

*Estas personas son las mismas que fueron designadas para esos mismos cargos a través de resolución del TAD del 18 de julio de 2022 para el expediente disciplinario 74/2022.*

*De ese expediente la instructora concluyo que había indicios delictivos e informó a la Fiscalía sobre ellos.*

*Previo al trámite de informar a Fiscalía la instructora no permitió hacer alegaciones al expedientado, sino que concluyó que sin defensa alguna, existían indicios delictivos; la noticia de dicha remisión se filtró a los medios de comunicación (YYY) pocos días antes de la asamblea de elección de presidente, sin que se hubiera notificado aún al expedientado, que se enteró por la prensa de dicho hecho; se desconoce, si ha existido una investigación interna al respecto y trazabilidad de todas las personas que tuvieron acceso al expediente, dada la posible revelación de secretos y de resoluciones del TAD, cuando aún no se había notificado a mi persona, a fin de evitar sobre todo que tal circunstancia pueda darse nuevamente en este expediente.*

*Es de especial interés señalar que una vez que esta parte tuvo la ocasión de defender su inocencia aportando la documentación necesaria y exponiendo la situación tal y como se ajusta a la realidad, **el Ministerio Fiscal entendía que no había indicios de delitos**, en una amplia, extensa y detallada resolución tras diligencias documentales y declaración en su sede (...)*

*Si bien esta parte es conocedora de la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde reconoce expresamente que no puede en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador aplicarse in totum los principios del Derecho Penal, y que estos deben modularse, en el presente supuesto es necesario atender a que con anterioridad la instructora del procedimiento determinó que había indicios delictivos.*

*La Sentencia 14/1999 dispone lo siguiente sobre la imparcialidad que corresponde a los instructores en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador*



*“Lo que del Instructor cabe reclamar, ex arts. 24 y 103 C.E., no es que actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad, en el sentido que a este concepto hemos dado en las SSTC 234/1991, 172/1996 y 73/1997”*

*Objetividad que no puede considerarse garantizada en el presente procedimiento porque si con anterioridad esta misma instructora entendió que con la documentación habida en ese momento, había a su entender, indicios delictivos suficientes como para elevar la cuestión al Ministerio Fiscal, esta parte considera que en su hacer estará afectada por su actuación previa, dado que la documentación resulta ser la misma.*

*Esto es, si en un momento inicial entendió que había indicios delictivos es manifiesto que en el presente caso se parte de un desequilibrio en lo que a la presunción de inocencia básica corresponde.*

*Porque si anteriormente considero que había indicios de delito es porque consideró que las infracciones se habían dado de manera efectiva y, por ende, dada su magnitud, era necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, sin una mínima labor de investigación propia, con explicaciones del expedientado.*

*Esto conlleva que en este procedimiento esta parte pueda ya prever la conclusión de la instructora a la luz de su actuación precedente. Pliego de cargo con propuesta de sanción, ya que anteriormente consideraba que había indicios de haberse incurrido en actuaciones de relevancia penal; es obvio que nada cambiará en su apriorismo, salvo que el Ministerio Fiscal no ha acompañado en tal inclinación o interpretación.*


*De esta forma, con el nombramiento de instructora y secretario que con anterioridad han conocido de la cuestión y han resuelto que los documentos que obraban en ese momento -los mismos que hay en este momento del procedimiento- se está vulnerando la imparcialidad en la instrucción pues la posible conclusión ya ha sido “adelantada” por la instrucción.*

*En este caso resultaría de aplicación analógica, al caso previsto en el número dieciséis del artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985 cuando dispone el siguiente caso de abstención de los Jueces y Magistrados*

*“16.a Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.*

*Por todo ello,*

**SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE QUE**, tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito y, en su virtud, se estime su admisión y en atención a lo que en este escrito se expone, tras los trámites oportunos, dicte resolución estimando las pretensiones de esta parte con los siguientes pronunciamientos

- i. **RECUSACIÓN** de la instructora y secretario por los motivos anteriormente expuestos. 
- ii. **NOMBRAMIENTO** de instructor/instructora y secretario/secretaria imparciales al caso en concreto, y que no hayan tenido conocimiento previo del asunto, ni hayan dictado resoluciones en un sentido claramente de interpretar la posible existencia de delitos...”



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la solicitud de recusación formulada por aplicación del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 6 del RD 53/2014, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para solicitar la recusación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERA.** A la vista del escrito formulado por el recurrente, se pretende formular la recusación de D. XXX, como secretario del expediente disciplinario TAD 74/2023.

Pues bien, procede afirmar que, en el presente caso, concurren circunstancias que deben llevar al archivo de la presente solicitud de recusación por carencia sobrevenida del objeto.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que en los casos “*de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.*”

Aplicando este precepto al caso que nos ocupa, procede señalar cuanto sigue.

Con fecha 26 de abril de 2023, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, acordó, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes, la designación de D. XXX como nuevo vocal del Tribunal Administrativo del Deporte.

Ello supone el simultáneo cese de su condición de secretario del Tribunal Administrativo del Deporte y, por ende, de su condición de secretario del expediente disciplinario 74/2022, cuya recusación ahora se solicita.

Así las cosas, al haber perdido D. XXX la condición de secretario del expediente mencionado con fecha de 26 de abril de 2023, procede declarar el archivo de la presente solicitud por carencia sobrevenida de objeto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ARCHIVAR** la solicitud de recusación formulada por D. \*\*\*, presidente de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDTO), contra D. XXX, en su condición de secretario del expediente disciplinario TAD 74/2022.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

